

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2020-00149-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 8 de Junio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00149-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el veinticinco de (25) de marzo de 2020 proferido por este estrado judicial, toda vez que no ha procedido realizar la cancelación completa de la licencia de maternidad y además que tiene que esperar 15 días para el desembolso en una cuenta bancaria.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL DERECHO DE LOS NIÑOS en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“licencia de maternidad constituye un mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas recién nacidos y de las madres durante la etapa del parto, de manera excepcional”

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato

manifestando “(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)”, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendarado veinticinco (25) de marzo de 2020 proferido por este estrado judicial y confirmado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 7 de Mayo de 2020, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”.¹

Igualmente se requiere a la Dra YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO. , quien ostenta el cargo de Representante Legal de Coomeva EPS, respectivamente, a efectos de que conmine al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

¹ Sentencia T-325/15

De otra parte, en atención a correo electrónico enviado el día de hoy por COOMEVA EPS a este despacho judicial, en el que solicitan INSTAR o REQUERIR a la usuaria aportar a través de correo electrónico suministrado por el área de gestión de pagos directamente a ella, los soportes de poder y certificación de cuenta bancaria a un tercero, pues se han encontrado con una serie de inconvenientes con la usuaria que no ha permitido la materialización del cumplimiento al fallo, pues manifiesta no tener cuenta bancaria y tampoco aporta poder para que se haga en una cuenta de un tercero. Este despacho considera que si la accionante no tiene cuenta y no quiere recibir el dinero a través de un tercero, ustedes deben realizar la cancelación a través de cheque o efectivo.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BARRERA DURAN**, en contra del **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237 y a la DRA, **YISSEDY NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

CUARTO: REQUERIR a la **Dra. YISSEDY NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, respectivamente a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

QUINTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha

entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

SEXTO: REQUERIR a COOMEVA EPS, para que procede a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora ALIX MARCELA BECERRA DURAN, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 9 de Junio de 2020 se notifica a las partes por correo electrónico.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

**MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Oficio No.1616
Bucaramanga, 8 de Junio de 2020

Señor
ALIX MARCELA BECERRA DURAN
ivandos1973@hotmail.com

RADICADO. 2020-00149-00
INCIDENTANTE. ALIX MARCELA BECERRA DURAN
INCIDENTADO. COOMEVA EPS

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BARRERA DURAN**, en contra del **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237 y a la DRA, **YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**. **SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. **TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **CUARTO: REQUERIR** a la Dra. **YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, respectivamente a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, comine al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo. **QUINTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. **SEXTO: REQUERIR** a COOMEVA EPS, para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora ALIX MARCELA BECERRA DURAN, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.... **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ”** (Original Firmado). La respuesta deberá enviarla al correo electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Oficio No.1617
Bucaramanga, 8 de Junio de 2020

Doctor:
NELSON INFANTE RIAÑO
GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS
Correoinstitucionaleps@Coomeva.com.co

RADICADO.	2020-00149-00
INCIDENTANTE.	ALIX MARCELA BECERRA DURAN
INCIDENTADO.	COOMEVA EPS

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BARRERA DURAN**, en contra del **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237 y a la DRA, **YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**. **SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. **TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **CUARTO: REQUERIR** a la **Dra. YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, respectivamente a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, comine al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo. **QUINTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto,** y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. **SEXTO: REQUERIR** a COOMEVA EPS, para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.... **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ”** (Original Firmado). La respuesta deberá enviarla al correo electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase obrar de conformidad.
Cordialmente,


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Oficio No.1618
Bucaramanga, 8 de Junio de 2020

Doctor:
YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO
Representante Legal de COOMEVA EPS
Correoinstitucionaleps@Coomeva.com.co

RADICADO.	2020-00149-00
INCIDENTANTE.	ALIX MARCELA BECERRA DURAN
INCIDENTADO.	COOMEVA EPS

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BARRERA DURAN**, en contra del **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237 y a la DRA, **YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**. **SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. **TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **CUARTO: REQUERIR** a la **Dra. YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, respectivamente a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, comine al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo. **QUINTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto,** y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. **SEXTO: REQUERIR** a COOMEVA EPS, para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.... **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ”** (Original Firmado). La respuesta deberá enviarla al correo electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Oficio No.1619
Bucaramanga, 8 de Junio de 2020

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL
snstutelas@supersalud.gov.co

RADICADO. 2020-00149-00
INCIDENTANTE. ALIX MARCELA BECERRA DURAN
INCIDENTADO. COOMEVA EPS

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BARRERA DURAN**, en contra del **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237 y a la DRA, **YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**. **SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. **TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **CUARTO: REQUERIR** a la **Dra. YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO**, quien ostenta el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS**, respectivamente a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta la calidad de **GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA COOMEVA EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo. **QUINTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. **SEXTO: REQUERIR** a COOMEVA EPS, para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora ALIX MARCELA BECERRA DURAN, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.... **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA – JUEZ”** (Original Firmado). La respuesta deberá enviarla al correo electrónico: j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,


MERCY KARIME LÓNA GUERRERO
Secretaria